



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1  
TARRAGONA**

**RECURSO ORDINARIO Nº 278/2004**

En nombre del Rey

**SERVEI DE NOTIFICACIONS  
IL·L·TRE. COL·LEGI DE PROCURADORS  
DELS TRIBUNALS DE TARRAGONA**

04 SET. 2006

**NOTIFICAT**

**SENTENCIA Nº 178/06**

En la ciudad de Tarragona, a 1 de septiembre de 2006

Vistos por el Il·lmo Sr. D. EDUARDO SAAVEDRA MALDONADO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona y su provincia los presentes autos instados por D. Generoso Barriga Sanchez, D. Roberto Martinez Hinojosa y D. Jose Gallifa Oliva, representados por la Procuradora Dª. Margarita Yxart Montañes, y defendidos por el Letrado D. Jose F. Gallego Uguet, contra el Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2004 del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Cambrils, por la que se aprueba la "ampliación definitiva de 4 licencias de taxi, aprobación de bases reguladoras y convocatoria del concurso".

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En el Decanato en fecha 30 de julio de 2004 tuvo entrada en este Juzgado de lo Contencioso escrito presentado por la Procuradora Dña. Margarita Yxart Montañes, en nombre y representación de la parte actora D. Generoso Barriga Sanchez, D. Roberto Martinez Hinojosa y D. Jose Gallifa Oliva, interponiendo Recurso Contencioso Administrativo, contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Cambrils, que suplicó se le diera el curso correspondiente.

A dicho procedimiento se acumularon otros recursos que se tramitaban en este Juzgado los recursos nº 307/04 y 3098/04, y el recurso nº 353/04 el cual se tramitaba en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta misma ciudad, a instancia de la referida parte actora, por tratarse de resoluciones esencialmente idénticas.



**SEGUNDO:** Que admitido el recurso a trámite y recibido expediente administrativo por la actora, se formuló demanda, alegando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicó se dictase sentencia dejando sin efecto la resolución recurrida.

**TERCERO:** Que dado traslado al Letrado de la Administración demandada presentó escrito de contestación interesando la desestimación del recurso.

**CUARTO:** Por la parte actora, en su escrito de demanda, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento al existir hechos controvertidos de trascendencia para la resolución del recurso.

**QUINTO:** Recibidos los autos a prueba, por las partes se propusieron la pruebas de que las mismas intentaban valerse, practicándose aquellas que fueron declaradas pertinentes, con el resultado que es de ver en autos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Como acertadamente resume en su escrito de conclusiones la asistencia letrada del Ayuntamiento demandado:

*" Los presentes recursos tienen por objeto el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2004 en virtud del cual se acuerda la aprobación de la ampliación del número de licencias de taxi interurbano en 4 licencias más, y la aprobación de las Bases Regulatoras de la adjudicación mediante concurso público de estas licencias.*

*Por lo que respecta a la cuestión controvertida, se refiere principalmente a la disconformidad de los recurrentes con la inclusión del punto primero del baremo de méritos de las bases reguladoras del concurso para la adjudicación de las licencias, en virtud del cual se otorgan 30 puntos por la presentación de un proyecto destinado a poner en marcha una línea urbana de taxi compartido y pago individualizado por plaza.*

*También se impugna el acuerdo de 31.08.04 de adjudicación de las licencias n1 23 al Sr. Gerard Garriga Cros y las licencias nº. 24, 25 y 26 a la Agrupación Radio Taxi Cambrils SL."*

Se pretende en los recursos que se declare la nulidad de las bases del concurso en lo referente al establecimiento de 30 puntos por la aportación de un proyecto de

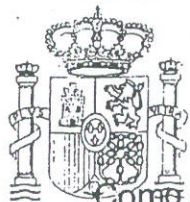


Que en la concreción de los conceptos jurídicos indeterminados, en el caso de autos "la necesidad y conveniencia del servicio" la Administración actúa con un margen de apreciación, mal llamado de discrecionalidad, que viene acotado objetivamente por los hechos determinantes de la decisión administrativa en relación con los cuales el órgano administrativo está obligado a aportar al expediente todo el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma así como su congruencia con los motivos y fines que la justifican y ello entraña o presupone que la Administración efectúa una función de delimitación del concepto indeterminado y una valoración de los elementos de prueba y constatación técnica, cuyo control entra en el poder jurisdiccional de revisión de la juridicidad de los actos administrativos que depende, no solo de la correcta elección de la norma, sino también de la subsunción en ésta de los presupuestos fácticos en atención a los cuales la Ley autoriza a la Administración a adoptar su decisión en realización del interés público contemplado por aquella y, en su consecuencia, es innegable que el Tribunal de instancia obró en correcto uso de su potestad revisora al entraren el examen de si el sentido de la resolución recurrida corresponde con el contenido fáctico del expediente y, en definitiva, si concuerda con esa necesidad y conveniencia del servicio que la ley configura como esencia del fin público que deben satisfacer los acuerdos municipales de creación de nuevas licencias de auto-taxi. (STS 22-6-1982 ED 4180)

Asimismo, en esta materia, es esencial la Sentencia del TSJ de Cantabria de 18 de marzo de 1998 reiteradamente citada en innumerables decisiones judiciales.

Aplicando toda la precedente doctrina de carácter general a los presentes recursos se debe admitir la legalidad de la actuación municipal respecto a la creación de un servicio público de taxi compartido como modalidad de transporte colectivo en una localidad que durante el estío crecen considerablemente en población pues así se atiende al interés general y se cumple con el artículo 21 de la ley catalana del taxi anteriormente citada que prevé esta singular medio de transporte y por lo mismo cabe aceptar las apreciaciones esgrimidas por los recurrentes respecto a la necesidad de la implantación del servicio ya que debe primar la discrecionalidad de que goza el Ayuntamiento.

**TERCERO:** Ello sentado es evidente que la decisión se debe circunscribir a la legalidad de la inclusión en el baremo de meritos establecido en las bases del concurso de la presentación de un proyecto y la concesión de las cuatro nuevas licencias.



Como se dijo el artículo 5 de la ley catalana del taxi establece lo siguiente:

El otorgamiento de las licencias de taxi se rige por la presente Ley y por las normas que la desarrollen. Los servicios urbanos se regulan, además, en lo que les sea de aplicación, por las ordenanzas aprobadas por el ente local competente.

2. Las licencias de nueva creación para la prestación del servicio urbano de taxi deben ser otorgadas por las entidades locales, de conformidad con los procedimientos establecidos por la normativa de régimen local, mediante un concurso, en el cual debe valorarse de forma preferente, entre otros, la previa dedicación a la profesión en régimen de trabajador o trabajadora asalariado en los períodos establecidos por reglamento. A los efectos de las disposiciones del presente apartado, en ningún caso puede considerarse licencia de nueva creación la que proviene de la transmisión de una licencia

Las bases del concurso se fundamentan en los artículos 6; 17 y 21 de meritada ley del taxi y señalan como meritos la presentación de un proyecto destinado a poner en marcha una línea de taxi compartido el cual se valora con 30 puntos y la antigüedad como conductor que se valora en 0,2 y 0,1 puntos por mes y por último el empadronamiento en Cambrils con anterioridad al 31-12-2002 que se valora en un punto.

Debe recordarse que en cualquier tipo de contratación es preceptivo la justificación del interés general que en éste caso no consta así como la determinación del objeto del contrato y por lo mismo se considera preciso no solo la justificación detallada de dicho interés general mediante la especificación de la situación del sector y la ampliación pretendida sino por la acreditación de la necesidad sin que una mera referencia al aumento de población se estime suficiente sino va acompañada de una referencia a los medios de transporte existentes.

Por otro lado parece injustificado que se pretenda instalar un nuevo servicio sin la correspondiente concreción de la forma de desarrollarlo dejando en manos de los propios concursantes y licitadores la concreción, mediante un proyecto, del desarrollo del mismo confundiendo las condiciones para el cumplimiento del servicio con la redacción del proyecto del servicio. En otras palabras, corresponde al Ayuntamiento la concreción del servicio con detalle del mismo especificando de que se trata dicho servicio de taxi compartido y pago individualizado y condiciones en que se debe prestar y fijar en las bases del concurso cuales son tales condiciones y en su caso valorar éstas condiciones y/o mejoras que se puedan introducir para una mejor prestación.

En consecuencia se declara nulo el baremo de las bases en cuanto introduce la valoración de un merito improcedente, máxime cuando se valora con una puntuación desmedida en relación con los méritos a los que se refiere el artículo 5